SEÑORES:
JUZGADO TERCERO (003) LABORAL DEL CIRCUITO.
SANTA MARTA – MAGDALENA.
E. S. D.

ACCIÓN	**:**	**EJECUTIVA LABORAL SEGUIDA DE ORDINARIO.**
DEMANDANTE	**:**	**LEON VICENTE CAMELO BOHÓRQUEZ.**
C.C.	**:**	**2941687**
DEMANDADO	**:**	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**
NOTIFICADA	**:**	**05 DE AGOSTO DE 2020.**
RADICACION	**:**	**47-001-31-05-003-2013- 00106-00.**

ASUNTO: **CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA.**

CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 1.004.424.638 expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio con T.P. No. 250.719 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, debidamente facultado de conformidad al poder especial que anexo, mediante la presente y estando dentro del término de ley para hacerlo presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, doctrinario, jurisprudencial y probatorio:

NATURALEZA JURIDICA DE LA DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOCIMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Dr. Mauricio Olivera González quien obra en su calidad de presidente según consta en el acuerdo N° 0054 del 12 de agosto del 2013 y acta de posesión N° 1279 del 13 de agosto del 2013.

A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

1. El 28 de diciembre de 1999, el demandante **LEON VICENTE CAMELO BOHORQUEZ**, presentó solicitud de Indemnización por vejez ante el Instituto de Seguros Sociales.

2. El Instituto de Seguros Sociales mediante **LA RESOLUCIÓN No. 001077 DEL 26 DE MAYO DE 2000**, resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida en la cual conceden indemnización sustitutiva de la pensión por vejez, en cuantía única de $11.302.078, basada la liquidación en 517 semanas cotizadas, con ingreso base de liquidación $1.248.169, la cual fue notificada el día 19 de julio de 2000.

3. Posteriormente, a trasvés de la providencia del día 27 de junio de 2012, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** profirió Sentencia dentro del proceso del señor **LEÓN VICENTE CAMELO BOHÓRQUEZ – RAD 47-001-31-05-003-2011-00284-00**, en donde condenó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a reconocer la pensión de vejez a favor del demandante a partir del 1° de abril de 2000 y a pagar la suma de $ 251'474.043 por concepto de retroactivo pensional por vejez causado desde el 02 de diciembre de 2005 hasta el 31 de mayo de 2012.

4. Seguidamente el demandante inicio proceso ejecutivo el cual culmino con el pago de los siguientes títulos judiciales:

- Título de depósito judicial N° 442100000524400 constituido el 21/09/2012 por valor de $ 415.872.570,64 pagado en efectivo el 09/10/2012.

- Título de depósito judicial N° 442100000569216 constituido el 16/07/2013 por valor de $47.400.112,69 pagado en efectivo el 21/11/2013.

5. Consecutivamente, el señor LEÓN VICENTE CAMELO inició un NUEVO PROCESO ORDINARIO en la ciudad de Barraquilla por los mismo hechos y derechos que originaron el proceso arriba señalado (numeral 1), solicitando el reconocimiento de una pensión de vejez. Dicho proceso fue conocido por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** bajo el radicado 2014-00416 y del cual se profirió sentencia condenatoria en contra de COLPENSIONES ordenando lo siguiente:

> *"1° DECLARENSE no probadas las excepciones de mérito de Falta de Objeto y Causa para Pedir, propuestas por la demandada.*

2° DECLARESE probada parcialmente la excepción de mérito de Prescripción, propuesta por la demandada.

3° CONDENESE a la demandada. ADMINISTRADORA COLOMBLANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pegar a la demandante, señor LEON VICENTE CAMELO BOHORQUEZ, una pensión de vejez desde el 1 de abril de 2000 cuyo monto mensual es de $808.695.
4° CONDENESE a la demandada. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. a reconocer y pagar a la demandante, señor LEON VICENTE CAMELO BOHORQUEZ la suma de Ochenta y Tres Millones trescientos cincuenta y siete mil novecientos ochenta y seis pesos con setenta y cinco Moneda Legal ($83,357,986), por concepto de mesadas causadas desde 1 de septiembre de 2008 hasta el 31 de enero de 2015 incluyendo las mesadas adicionales.

5° CONDENESE a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor LEON VICENTE CAMELO BOHORQUEZ, intereses moratorios en los términos consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 por el no pago del retroactivo pensional causado desde el 12 de diciembre de 2011 hasta que se produzca el pego de la obligación a cargo de la demandada, a la tasa de intereses más alta que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha del pago de la obligación a su cargo..."

6. El 24 de julio de 2015 la mencionada sentencia fue modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, donde se estipulo lo siguiente:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de primera instancia en el sentido de que se condenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante, señor LEON VICENTE CAMELO BOHORQUEZ la pensión de vejez desde el primero de abril de 2000 en cuantía de $ 687.142.21 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia en el sentido de que se condenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante, señor LEON VICENTE CAMELO BOHORQUEZ el retroactivo pensional

originado por las mesadas pensionales causadas que hasta la mesada de Julio de 2015, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia de primera instancia en el sentido de que se condenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante, señor LEON VICENTE CAMELO BOHORQUEZ los respectivos intereses moratorios estatuidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de 01 de enero de 2012 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES para que descontar de lo reconocido por concepto pensión de vejez las sumas de dinero que le hubieren sido concedidas al Demandante LEON VICENTE CAMELO BOHORQUEZ con ocasión de la Indemnización sustitutiva"

7. Con ocasión del proceso ordinario iniciado en la ciudad de Barranquilla, el accionante inicio otro proceso ejecutivo en el que mediante auto del 13 de octubre de 2015 el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

Posteriormente el señor **LEÓN VICENTE CAMELO BOHÓRQUEZ** presentó desistimiento del proceso ejecutivo, y mediante Auto del 10 de noviembre de 2015, el despacho acepta el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante y se da por terminado el presente proceso y se archiva el expediente.

8. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones mediante resolución GNR 250632 del 24 de agosto de 2016 procedió a reconocer la pensión de vejez a favor del accionante teniendo en cuenta el proceso ordinario adelantado ante el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Dicha prestación se incluyó en nómina y se giraron los valores reconocidos (actualmente se encuentra activo en nómina).

9. Frente al anterior acto administrativo que reconoció la prestación económica, el accionante presentó solicitud de revocatoria directa con los siguientes argumentos:

"Por lo anterior solicito se dé cumplimiento al fallo que quedó debidamente ejecutoriado por el Juzgado Tercero Laboral de Santa

Marta que es el que me reconoce el derecho a mi pensión de vejez a la cual tengo derecho y no el del Juzgado trece del circuito de Barranquilla, ya que en el momento en que me notifique de la resolución proferida y acudiendo a mi buena Fé no pienso hacer cobro de dicha resolución, ya que se estaría Incurriendo en un doble pago; cabe aclarar que los dineros adeudados por ustedes corresponden al periodo comprendido desde Abril de 2013 hasta la fecha, ya que el tiempo inmediatamente anterior me fue cancelado mediante título judicial en cumplimiento a la sentencia proferida por el juzgado Tercero de Santa Marta."

10. Con respecto a la mencionada solicitud, Colpensiones negó la REVOCATORIA presentada por el afiliado mediante resolución GNR 317 DEL 02 DE ENERO DE 2017, ya que no se encontraba causal alguna de la revocatoria que aplicara al caso en concreto.

11. Finalmente, el señor LEÓN VICENTE CAMELO BOHÓRQUEZ presente acción de tutela aduciendo que no se había hecho la inclusión en nómina de pensionado conforme a la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA rad: 2011-00284, y se estaban vulnerando sus derechos fundamentales, pues esta administradora no había tenido en cuenta que él había desistido del segundo proceso ordinario, lo cual fue aprobado por el juzgado el día 10 diciembre de 2015, por lo que este trámite no tendría efectos.

12. Por lo anterior, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA RAD: 2017¬00107, mediante sentencia de tutela proferida el día 5 de abril de 2017, resolvió:

> 1°*) AMPARAR las garantías constitucionales al mínimo vital, seguridad social, la petición y la dignidad humana del señor LEON ICENTE CAMELO BOHÓRUQUEZ, ordenándose en consecuencia a COLPENSIONES para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído proceda a (i) incluir en la nómina de pensionados al señor LEON VICENTE CAMELO BOHÓRQUEZ y (ii) iniciar el pago efectivo de las mesadas pensionales a favor del accionante (…)"*

13. La anterior decisión fue impugnada y el H. Consejo de Estado Sección Segunda a través del fallo del 6 de julio de 2017 en los siguientes términos:

> *PRIMERO: Modificar el numeral primero de la sentencia proferida el 5 de abril de 2017 por el Tribunal Administrativo de Magdalena en consecuencia quedara así:*

1° AMPARAR las garantías constitucionales al mínimo vital, la seguridad social, la petición y la dignidad humana del señor LEON VICENTE CAMELO BOHORQUEZ, ordenándose en consecuencia a COLPENSIONES para que en término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas constadas a partir de la notificación del presente proveído proceda a i) Levantar la suspensión en la nómina de pensionados correspondiente al señor León Vicente Camelo Bohórquez y; U) Reanudar el pago de las mesadas pensionales a favor del accionante(…)

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la providencia impugnada (…)"

14. Posteriormente, a través de auto de fecha 19 de noviembre de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta señaló fecha para llevar a cabo audiencia de reconstrucción de expediente dispuesta en el artículo 126 del C. G. del P., debido a que revisado el libro radicador de Despacho se tiene anotaciones de autos de fechas junio (20), agosto catorce (14), septiembre (17) y octubre nueve (09) del año dos mil trece (2013), actuaciones que no se encuentran en el contentivo expediente de la referencia. Por tal motivo se fijó para el día 27 de noviembre de 2019 la celebración de la mencionada audiencia.

15. El día 27 de noviembre de 2019 el Juzgado Tercero Laboral de Santa Marta da por reconstruida parcialmente la segunda ejecución librada en el presente proceso y posteriormente, procederá a decidir sobre la solicitud de una nueva ejecución cuando se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

16. En atención de lo anterior el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta profirió auto del 12 de diciembre de 2019 dentro del proceso de LEON VICENTE CAMELO BOHORQUEZ RAD. 47001310500320130010600, en el que se solicita a Colpensiones certificación en donde se haga constar la fecha a partir de cuándo se incluyó en nómina de pensionados al demandante, monto del retroactivo pensional pagado hasta la fecha antes mencionada, así mismo discriminando el valor correspondiente por cada anualidad de la mesada pensional cancelada, antes de pronunciarse sobre la solicitud de ejecución.

17. COLPENSIONES a través de memorial radicado el 20 de enero de 2020 visible a folios 254 a 257 aporta la información requerida, en la que indica que el actor se encuentra incluido en nómina de pensionados de dicha entidad desde el mes de septiembre de 2016 y a sí mismo, discrimina mes a mes la mesada pensional devengada por LEON VICENTE CAMELO BOHORQUEZ desde septiembre de 2016 hasta diciembre de 2019, así mismo indica que al actor se le cancelo la suma de $169.015.882.00, por concepto de retroactivo pensional.

18. Finalmente, el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Santa Marta a través de auto de fecha 03 de Julio de 2020 procedió a Librar Mandamiento Ejecutivo, teniendo como base la Sentencia Judicial de fecha veintisiete (27) de junio de 2012, la cual se notificó el 5 de agosto de 2020.

Si bien se profirieron los fallos a los que se han hecho mención, me opongo a los hechos a través de las excepciones de mérito que expondré.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En mi condición de apoderado judicial de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** comedidamente acudo a esta Honorable Corporación, para manifestarle que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de todo sustento legal y lógico, ya que no es procedente.

A LA PRETENSIÓN RETROACTIVO, INTERESES MORATORIOS Y COSTAS:

Me opongo. Si bien existe un fallo judicial proferido por este ente judicial, mediante el cual se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones al reconocimiento y pago de unas sumas de dinero, al momento de librar mandamiento de pago, el mismo se hizo basado en una liquidación que no se ajusta a la realidad; toda vez que el despacho lo efectúa por el valor total de las mesadas causadas sin tener en cuenta que debe hacerse un descuento por concepto de salud, el cual debe hacerse efectivo desde la fecha de reconocimiento y seguir aplicando hasta que el derecho subsista.

A LA SOLICITUD DE ORDENAR EMBARGOS Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS QUE SE HALLAN DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMPIA DE PENSIONES - COLPENSIONES:

Me opongo por improcedente. Esto con fundamento en lo establecido en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y la circular 20121E42061 del 13 de Julio de 2012 expedida por la Contraloría General de La Republica, los recursos que administra Colpensiones en cada una de las cuentas de ahorros y corrientes que tiene en las distintas entidades bancarias son de naturaleza inembargable, por hacer parte de los Recursos del SG de Pensiones del R.P.M con Prestación definida.

III. SUSTENTO DE LA DEFENSA:

Efectivamente tal y como se verifica en los documentos obrantes en el proceso, se emitieron las sentencias enunciadas, donde se decidió **CONDENAR AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY COLPENSIONES** a reconocer la pensión de vejez a favor del demandante **LEON VICENTE CAMELO BOHORQUEZ**. El derecho fue reconocido al demandante mediante la resolución GNR 250632 del 24 de agosto de 2016 y la Resolución No. 001077 del 26 de mayo de 2000, además de los Título de depósito judicial N° 442100000524400 constituido el 21/09/2012 por valor de $ 415.872.570,64 pagado en efectivo el 09/10/2012 y el Título de depósito judicial N° 442100000569216 constituido el 16/07/2013 por valor de $47.400.112,69 pagado en efectivo el 21/11/2013. No obstante lo anterior, formulo las siguientes:

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

1. **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEBIDO AL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** mediante **LA RESOLUCIÓN No. 001077 DE 2000** que consagro un pago en cuantía única de $11.302.078 y la **RESOLUCIÓN GNR 250632 DEL 24 DE AGOSTO DE 2016** que reconoce un valor de $ 167,677,635.00. Además del pago realizado mediante los Títulos de Depósito Judicial **N° 442100000524400 POR VALOR DE $ 415.872.570,64, Y TITULO JUDICIAL N° 442100000569216 POR VALOR DE $47.400.112,69.**

Conforme a lo expuesto, la entidad que represento procedió mediante las aludidas resoluciones y los mencionados títulos de depósito judicial al pago de la obligación consagrada en providencia del día 27 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

Que en relación a la figura del pago el Código Civil Colombiano en el artículo 1625 lo establece como un modo de extinción de la obligación.
Respecto del pago, la H. Sala de Casación Civil tiene ya sentado desde su sentencia de 30 de Marzo de 1.984 que:

> *" 1. El pago para que tenga entidad de extinguir la obligación, debe hacerlo el deudor al acreedor en las condiciones establecidas por la ley, entre las cuales merece destacarse el de que se debe efectuar en forma completa, o sea, que mediante él se cubra la totalidad de la obligación (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos concluir que las resoluciones No. 001077 DE 2000 y la GNR 250632 DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, reconocen el pago de unos dineros al demandante por los conceptos de reconocimiento de Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez por valor de $11.302.078 y Reconocimiento de Pensión de Vejez por valor de

$167.677.635,oo , por lo cual solicito al señor juez declare la excepción de pago y se absuelva de las pretensiones a la entidad que represento.

En cuanto a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, el conducto regular utilizado por la entidad es que las costas son consignadas a órdenes del juzgado para que este realice el pago mediante título judicial al demandante, por lo que el despacho no debe continuar con el trámite del proceso ejecutivo hasta tanto no se verifique y constate que las mismas ya le fueron consignadas.

2. **COMPENSACION.**

Solicito al despacho que **en el evento** que no prospere la excepción denominada "**EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEBIDO AL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** mediante **LA RESOLUCIÓN No. 001077 DE 2000** que consagro un pago en cuantía única de $11.302.078 y la **RESOLUCIÓN GNR 250632 DEL 24 DE AGOSTO DE 2016** que reconoce un valor de $ 167,677,635.00. Además del pago realizado mediante los Títulos de Depósito Judicial **N° 442100000524400 POR VALOR DE $ 415.872.570,64, Y TITULO JUDICIAL N° 442100000569216 POR VALOR DE $47.400.112,69",** solicito que los dineros que le hayan sido reconocidos al demandante y que hayan sido recibidos por él, por concepto de **Reconocimiento y pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión y el de Reconocimiento de Pensión de Vejez, le sean compensados** con los dineros que está reclamando mediante el proceso ejecutivo, **PARA ASI EVITAR UN DOBLE PAGO**.

Revisado el expediente Administrativo del demandante, encontrado en el aplicativo Bizagi en el cual se registran todas las actuaciones de los usuarios ante la entidad COLPENSIONES, se encontró que el 28 de diciembre de 1999 el señor **LEON VICENTE CAMELO BOHORQUEZ** identificado con C.C. No. 2.941.687 solicitó el reconocimiento y pago de una Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, solicitud que se resolvió de forma positiva a través de la Resolución N° 001077 de 2000 reconociéndole el pago de la Indemnización solicitada en cuantía única de $11.302.078 como consta en la resolución que se allega con la presente Contestación de Demanda Ejecutiva.

En virtud de lo anterior a pesar que la entidad le hubiera reconocido y pagado equivocadamente al demandante la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, esta prestación ya reconocida con anterioridad debe tenerse en cuenta al momento de reconocerle la nueva prestación pensional debido a que los dineros que se usaron para cubrir la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez pertenecen a las arcas del Estado y a los recursos destinados a cubrir el pago de las pensiones de los colombianos, por esto sino se tuvieran en cuenta los dineros ya reconocidos al demandante en la Resolución No. 001077 de 2000 que le otorgó el derecho a la Indemnización Sustitutiva de Pensión, se estaría generando un colapso al interior de la administración del sistema pensional y esto afectaría la sostenibilidad financiera de sistema, que vale resaltar, hoy goza de respaldo constitucional

(Art. 48 C.P.).

En consideración a todo lo anteriormente mencionado le solicito con todo respecto que los dineros que ya le han sido reconocidos al actor por concepto de Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez**,** le sean compensados con los dineros que está reclamando mediante el proceso ejecutivo, para así evitar un doble pago.

Por todo lo anterior, pido a la Señora Juez que si halla probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el artículo 306 del C. P. C. por reenvío que se impone en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la primera audiencia de trámite y solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

3. ACTUACIONES DE OFICIO DEL JUEZ. CONTROL DE LEGALIDAD:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, agotada cada etapa procesal el Juez oficiosamente debe realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades **o irregularidades del proceso,** lo que a su vez, constituye un deber del Juez en los términos del art. 12 del CGP.

Por lo anterior solicito muy respetuosamente a la señora Juez, dar aplicación a la norma citada en concordancia con lo previsto en el inciso primero del Art. 306 del CPC.

4. INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

La medida de embargo solicitada en el presente proceso es improcedente. Esta afirmación encuentra su sustento legal en el artículo 134 de la ley 100 de 1993, el cual establece:

"Artículo 134 establece la inembargabilidad de los siguientes recursos:

1. *Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
2. ***Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas …"***

En consonancia con lo anterior carece a todo asomo de legalidad, la aplicación de estas medidas de embargo, puesto que por disposición legal estos recursos han sido declarados

inembargables.

Siguiendo los principios normativos del sistema presupuestal y la orientación marcada por la Corte Constitucional, para que el embargo pueda ser decretado debe haber certeza sobre el tipo de dineros que se manejan en las cuentas. Lo anterior no implica inversión de la carga de la prueba, sino apenas un deber judicial de quien administra justicia bajo parámetros de equidad, legalidad y justicia y de la parte, en procura de no causar perjuicios muchas veces irremediables, pues de por medio está la función pública del ente que suministra servicios que implican derechos de rango constitucional y que del mismo modo presta un servicio público fundamental cuyo funcionamiento es imprescindible para el interés general de sus afiliados, primando por lo tanto los derechos de la comunidad a los intereses de los particulares.

Se reitera que se trata de recursos que revisten la característica de inembargables tal como se consigna en la Sentencia T518 de 1995 de la Corte Constitucional: "( )… los bienes que conforman el patrimonio del I.S.S. Están involucrados en el presupuesto general de la Nación y por lo tanto en principios inembargables, encuentra respaldo legal en el Decreto 2148 de 1992 y la Ley 100 de 1993 que definen la entidad como una empresa industrial y comercial del estado. El capital de dichas entidades en virtud del artículo 6º del decreto 1050 de 1968 es público constituido por bienes o fondos públicos comunes, los productos de los, o el rendimiento de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial. El artículo 17 del decreto 1650 de 1977 dispone que el presupuesto de la entidad lo conforman aportes privados, impuestos, y tasas específicas retransferidas de los presupuestos nacional, departamental o municipal entre otros. El artículo 41 de la ley 719 de 1994 por la cual se introducen modificaciones a la ley 38 de 1989 establece que "el Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Presupuesto Nacional, será el centro de información presupuestal en el cual se consolidará lo pertinente a la programación, ejecución y seguimiento del Presupuesto general de la Nación, de las empresas industriales y comerciales del Estado…".

Finalmente, en las leyes de presupuesto anual se advierten claramente los aportes hechos a favor del Instituto, y a su vez la ley 100 de 1993 en su artículo 137 señala que la Nación asumirá el pago de pensiones reconocidas por el Instituto de seguros Sociales, la Caja Nacional de Previsión y otras cajas y fondos del sector público sustituidos por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional, incluido este último, en cuanto se agotasen las reservas constituidas para el efecto…" .

De lo anterior se concluye que el Instituto de seguros Sociales es una entidad pública adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad social que hace parte del gobierno central y cuyos recursos y rentas están involucrados en el, Presupuesto General de la Nación. Y aun cuando efectivamente la entidad recibe aportes particulares, estos son producto de una imposición del estado que a su vez cumplen una finalidad pública cuya administración corresponde al Gobierno central, hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y demás bienes públicos son propiedad de la Nación. Haciéndolas inembargables.

5. DESCUENTO DEL PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Tal como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien en varias sentencias ha defendido la pertinencia de los descuentos a seguridad social cuando se reconozca retroactivos pensionales, por ejemplo, en la sentencia del 6 de marzo de 2012, Rad. 47528, M.P. Dr. Rigoberto Echeverry Bueno expresó:

"*Al respecto, debe decirse que, siendo claro el mandato contenido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, no queda más al pensionado que asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, resultando natural que lo haga desde el momento mismo en que ostenta tal calidad. "*

"*Es lógico pensar que debe el demandante aportar para efectos de la financiación del sistema contributivo, de tal forma que, a pesar de que no hubo prestación del servicio de salud por cuanto en estricto sentido no estaba aún afiliado, mal puede ignorar el sentenciador la carga que a aquél le impone la ley de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a su condición de pensionado.*

"Ciertamente, de no efectuarse los descuentos del retroactivo pensional para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no sólo se desconocerían los principios que debe observar la prestación del servicio público esencial de seguridad social consagrados en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, en especial, los de universalidad y solidaridad, sino también los rectores del servicio público de la seguridad social en salud de que trata específicamente el Decreto 1920 de 1994.

"Adicionalmente, se advierte que, al no efectuarse el descuento de los aportes para salud, podrían verse comprometidos los derechos del demandante de acceder a los servicios de alto costo que requieren un mínimo de semanas cotizadas, conforme lo dispone el artículo 164 de la Ley 100 de 1993."

Por todo lo anterior y a pesar de no estar contenido en la sentencia deberá autorizarse el descuento por cuanto se encuentra contenido en normas de carácter superior.

Por lo anterior solicito se reponga el mandamiento de pago y en consecuencia se autorice a tal descuento.

6. EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN

Muy comedidamente solcito al despacho se decrete las prescripciones a que haya lugar en el presente proceso, Al proponer esta excepción, no se está admitiendo o aceptando la pretensión de la parte demandante, si no que se dé aplicación de la regla general dispuesta en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra que las acciones correspondientes a los derechos regulados en el código prescriben en tres (3) años desde que

la respectiva obligación se haya hecho exigible y la cual puede interrumpirse por una sola vez, momento en el cual empieza a contarse de nuevo el lapso legal y por un término igual al señalado por la prescripción correspondiente.

También le es aplicable el artículo 488 del código laboral y 151 del código de procedimiento laboral, el cual contempla un término trienal para la solicitud del reconocimiento y pago de acreencias laborales y estas prestaciones que se debaten en la presente litis.

7. EXCEPCIÓN DE BUENA FE

Se invoca el principio de la buena fe, previsto en el artículo 83 de la constitución nacional, en armonía con lo dispuesto en el artículo 1603 del Código civil, amén de que el actor no reúne los requisitos para exigirlos para el otorgamiento de lo aquí reclamado, se observa a demás que mi defendida ha obrad de buena fe.

8. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES INNOMINADA O GENÉRICA

De conformidad con el inciso primero del Art. 306 del CPC, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberán alegarse expresamente en la contestación de la demanda.

En tal virtud, respetuosamente solicito a su Señoría que si se encuentran probados hechos que constituyan una excepción, esta se declare oficiosamente a favor de mi representada COLPENSIONES.

V. PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos solicito a su honorable despacho:

1. Se declaren probados las excepciones propuestas.

2. Suspenda el trámite del proceso ejecutivo y proceda a ABSTENERSE del decreto de las medidas cautelares solicitadas y en caso de haber sido decretadas proceda al levantamiento de las mismas y el desembargo de las cuentas de COLPENSIONES que se hayan cobijadas por esta medida.

3. En aras de evitar un doble pago en el presente proceso y un consecuente detrimento patrimonial al Estado causado por el pago por la vía administrativa y otra por la vía

judicial, le solicito no librar y/o radicar más de 1 oficio con la orden de embargo en entidades bancarias.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA #1

En el evento de no prosperar las peticiones anteriores, solicito que los dineros que le hayan sido reconocidos al demandante y que hayan sido recibidos por este por los conceptos **de reconocimiento de Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez por valor de $11.302.078 y Reconocimiento de Pensión de Vejez por valor de $167.677.635,oo, le sean compensados** con los dineros ordenados y embargados mediante el proceso ejecutivo **PARA ASI EVITAR UN DOBLE PAGO**.

VI. PRUEBAS

Me permito aportar como prueba las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. **RESOLUCIÓN No. 001077 DE 2000 EXPEDIDA POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.**

2. **RESOLUCIÓN No. GNR 250632 DEL 24 DE AGOSTO DE 2016 EXPEDIDA POR COLPENSIONES**

VII. NORMAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIA QUE SUSTENTA LA DEFENSA

1. Constitución Política.
2. Decreto 01 de 1984.
3. Ley 1437 DE 2011.
4. Ley 100 de 1993.
5. Artículo 134 de la ley 100 de 1993.
6. Parágrafo del artículo 37 de la ley 1769 de 2015.
7. Circular No. 22 del 08 de abril de 2010 de la Procuraduría General de la Nación.
8. Circular 2012IE42061 del 13 de julio de 2012 emanada por la Contraloría General de la Republica.

Y demás normas concordantes, complementarias y vigentes que regulen la materia.

VIII. ANEXOS

- Copia de la Escritura Pública No.3993 del 12 de diciembre de 2019 elevada ante la Notaría 9 del Círculo de Bogotá donde se Otorga por parte del Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Poder General a la firma Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría S.A.S., por intermedio de su representante legal. Y sustitución del poder que realiza el doctor CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES al suscrito, para actuar en el presente proceso.

IX. NOTIFICACIONES

1. El demandante en la dirección que aparece en la demanda.

2. La Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES recibe Notificaciones en la calle 18, entre carreras 1 y 2 Edificio del Rio, primer piso de la ciudad de Santa Marta. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

3. El suscrito las recibirá en la secretaria de su Despacho **y** en la dirección de correo electrónico: cesareduardoc.betancourt27@gmail.com y en la dirección: Carrera 57 No. 99ª – 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico, Barranquilla – Atlántico.

Respetuosamente.

CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT
C. C. No. 1.004.424.638 de Santa Marta
T. P. No. 250.719 del C. S. J.

SEÑORES:
JUZGADO TERCERO (03) LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA –MAGDALENA

DEMANDANTE: LEON VICENTE CAMELO BOHORQUEZ.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 47-001-31-05-003-2013-00106-00.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA SAS, identificada con el Nit. 900.739.461-1, legalmente constituida mediante documento privado del 15 de mayo de 2014, de Sabana Larga debidamente inscrita el 10 de junio de 2014 bajo el número 269.609 del libro IX, representada legalmente por el **Dr. CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES**, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.643.161 expedida en Sabanalarga y portador de la tarjeta profesional No. 123.285 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** según consta en la Escritura Publica No. 3993 del 12 de diciembre de 2019 de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, por medio del presente me permito manifestar que **SUSTITUYO** el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, al Doctor **CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT**, mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de su respectiva firma, quien tendrá iguales facultades a las a mi conferidas y en señal de aceptación suscribe junto conmigo el presente escrito.

El apoderado general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y con las mismas facultades.

Agradeciendo su atención,

CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES
C.C. 8.643.161 de Sabanalarga
T. P. 123.285 Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT
C.C. 1.004.424.638 DE SANTA MARTA
T.P. 250.719 C.S. J.

ISS - Centro Administrativo Nacional CAN - Apartado Aéreo 5083 - Cables "ISS" - Bogotá - Colombia

RESOLUCION Nº 001077 DE 2000

Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL CALDAS

En uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O

Que el asegurado(a) **LEON VICENTE CAMELO BOHORQUEZ** , con fecha de nacimiento 18 de DICIEMBRE de 1939, C.C. 2,941,687, afiliación 902941687 120001445 de la Seccional **CALDAS** presentó el **28 de DICIEMBRE de 1999**, solicitud de indemnización por vejez, teniendo como último patrono SALGADO MELENDEZ Y ASOC. Patronal 00860032057.

Que según el certificado de semanas, el asegurado ha cotizado un total de 517 semanas hasta el 22 de JUNIO de 1998.

Que el asegurado, sin tener derecho a la pensión de vejez, ha declarado su imposibilidad de continuar cotizando y cumple con los requisitos exigidos para tener el derecho a la indemnización sustitutiva que reclama, conforme a lo establecido por el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual es procedente su reconocimiento.

Que en consecuencia,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Conceder indemnización sustitutiva de la pensión por vejez solicitada por el(a) asegurado(a) LEON VICENTE CAMELO BOHORQUEZ , en cuantía única de $ 11,302,078.

La liquidación se basó en 517 semanas cotizadas, con ingreso base de liquidación $ 1,248,169.00.

ESTO.ES.UNA.COPIA.NO.VALIDA.PARA.PAGO

A partir del 01 de JULIO de 2000 el pago será efectuado a través de ADPOSTAL NACIONAL SANTA MARTA MAGDALENA .

ARTICULO SEGUNDO: Una vez recibida la indemnización concedida por ésta resolución, el(a) asegurado(a) no podrá inscribirse nuevamente al ISS para cotizar al Sistema General de Pensiones.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en MANIZALES , a los 26 dias del mes de MAYO de 2000

MARIA ELENA JIMENEZ AREVALO
JEFE DEPARTAMENTO ATENCION AL PENSIONADO

ESTO.ES.UNA.COPIA.NO.VALIDA.PARA.PAGO

NOTA: En caso de que la presente resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será fijado el y desfijado el en MANIZALES .

Esta notificación por edicto surte todos los efectos legales.

■02 16 13 22

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2016_9244079_10-2016_8768824-2 GNR 250632 24 AGO 2016

Por la cual se reconoce una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** y modificada parcialmente por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. GNR 370973 de 16 de Octubre de 2014, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ al señor (a) **CAMELO BOHORQUEZ LEON VICENTE,** identificado (a) con CC No. 2, 941,687

Que el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** con radicado No 08001310501320140041600 mediante fallo de fecha 2 de febrero de 2015 ordena:

*"**1º DECLARENSE** no probadas las excepciones de merito dc Falta de Objeto y Causa para Pedir, propuestas por la demandada.*

***2º DECLARESE** probada parcialmente la excepción de merito de Prescripción, propuesta por la demandada.*

***3º CONDENESE** a la demandada. ADMINISTRADORA COLOMBLANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pegar a la demandante, señor LEON VICENTE CAMELO BOHORQUEZ, una pensión de vejez desde el 1 de abril de 2000 cuyo monto mensual es de $808.695.*

***4º CONDENESE** a la demandada. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. a reconocer y pagar a la demandante, señor LEON VICENTE CAMELO BOHORQUEZ la suma de Ochenta y Tres Millones trescientos cincuenta y siete mil novecientos ochenta y seis pesos con setenta y cinco Moneda Legal ($83,357,986), por concepto de mesadas causadas desde 1 de septiembre de 2008 hasta el 31 de enero dc 2015 incluyendo las mesadas adicionales.*

***5° CONDENESE** a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor LEON VICENTE CAMELO BOHORQUEZ, intereses moratorios en los términos consagrados en el articulo 141 de la ley 100 de 1993 por el no pago del retroactivo pensional causado desde el 12 de diciembre de 2011 hasta que se produzca el pego de la obligación a cargo de la demandada, a la tasa de intereses más alta que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha del pago dc la obligación a su cargo.*

GNR 250632
24 AGO 2016

6º ABSUELVASE *a la demandada de demás pretensiones de la demanda.*

7º CONDENESE *en costas a la demandada. Liquídense por secretaria.*

8º De no se apelada esta sentencia. SURTASE el grado CONSULTA ante el Superior Funcional".

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA** con radicado No 08001310501320140041601 mediante fallo de fecha 24 de Julio de 2015 ordena:

*"**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia de primera instancia en el sentido de que se condenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante, señor LEON VICENTE CAMELO BOHORQUEZ la pensión de vejez desde el primero de abril de 2000 en cuantía de $ 687.142.21 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: MODIFICAR *el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia en el sentido de que se condenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante, señor LEON VICENTE CAMELO BOHORQUEZ el retroactivo pensional originado por las mesadas pensionales causadas que hasta la mesada de Julio de 2015, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.*

TERCERO: MODIFICAR *el numeral quinto de la sentencia de primera instancia en el sentido de que se condenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante, señor LEON VICENTE CAMELO BOHORQUEZ los respectivos intereses moratorios estatuidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de 01 de enero de 2012 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.*

CUARTO: AUTORIZAR *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que descontar de lo reconocido por concepto pensión de vejez las sumas de dinero que le hubieren sido concedidas al Demandante LEON VICENTE CAMELO BOHORQUEZ con ocasión de la Indemnización sustitutiva.*

QUINTO: CONFIRMAR *en todo lo demás la decisión apelada.*

SEXTO: SIN COSTAS *en esta instancia".*

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado en 25 de Julio de 2015

Que en cumplimento al fallo antes mencionado se procede a Reconocer una pensión de VEJEZ de acuerdo con lo siguiente:

Que nació el 18 de diciembre de 1939 y actualmente cuenta con 76 años de edad.

Que para efectos de dar cumplimiento al anterior fallo judicial, se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que

hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

Que el día 13 de Agosto de 2016 fueron consultadas las bases de datos antes mencionadas y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2014-00416-00, pero sin que se evidencie la existencia de título judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Que mediante Auto de 13 de Octubre de 2015 **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

- Que mediante Auto de 10 de Noviembre de 2015 se acepta el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante y se da por terminado el presente proceso y se archiva el expediente.

Que por lo anterior, es procedente reconocer el retroactivo ordenado pagar en el (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del dos, y en el tres, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

> ***2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo***
>
> *(…)*
>
> ***i) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial:*** *Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones – Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General – Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.*

Que por lo anterior, se procede a reconocer un Retroactivo pensional en una Pensión de VEJEZ en cumplimiento del fallo judicial proferido por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** y modificada parcialmente por

GNR 250632
24 AGO 2016

el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA** y se tomará en cuenta lo siguiente:

- El fallo judicial estableció que el asegurado tiene derecho al reconocimiento de la pensión de VEJEZ.

- El fallo judicial estableció que la mesada pensional del asegurado correspondería a 01 de Abril de 2000 en **$ 687.142.21**. La mesada a **01 de Septiembre de 2008** corresponderá a $**1, 119,514**.

- Que verificado el aplicativo de n*o*mina en novedad de REINTEGRO se pudo constatar que se encuentra la suma de $ **$ 11,302,078** en estado **PAGADO POR NOTA DEBITO**, quiere decir ello que el señor **CAMELO BOHORQUEZ LEON VICENTE,** identificado con CC No. 2, 941,687 cobró la suma ordenada por concepto de Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez. Es así que con ello y en cumplimiento a lo ordenado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA** se procede a descontar del retroactivo reconocido la suma antes descrita.

- Se aclara que para la liquidación de las mesadas pensionales se evidencio que la suma $**115.396.288** por concepto de Retroactivo Pensional ordenada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA** si bien establece como extremo de fechas a liquidar hasta **Julio de 2015**, la suma corresponde a las mesadas pensionales ordinarias y adicionales desde el **01 de Septiembre de 2008 al 31 de Enero de 2015.** Sin embargo en estricto Cumplimiento a Fallo Judicial se tomara como fecha final del Retroactivo, la fecha ordenada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, es decir que las mesadas reconocidas serán a partir de **01 Agosto de 2015.**

El retroactivo estará comprendido por:

a. La suma de **$ 115.396.288** correspondiente al Retroactivo pensional ordenado por el Juez por las mesadas pensionales ordinarias y adicionales causadas entre el **01 de Septiembre de 2008 al 30 de Julio de 2015**, sobre 14 mesadas pensionales.

b. La suma liquidada por la entidad de **$ 19, 287,589** por las mesadas pensionales ordinarias causadas entre el **01 de Agosto de 2015 al 30 de Agosto de 2016,** día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.

c. La suma liquidada por la entidad de **$ 2, 945,069** por las mesadas pensionales adicionales causadas entre el **01 de Agosto de 2015 al 30 de Agosto de 2016,** día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.

d. La suma de **$ 55.531.767** por concepto de Interese Moratorios causados desde el **01 de enero de 2012 al 30 de Agosto de 2016.**

e. La deducción por la suma de **$ 11, 302,078** por concepto de Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez.

GNR 250632
24 AGO 2016

f. La deducción por la suma de **$ 14,181,000** por concepto de descuentos en salud sobre las mesadas pensionales ordinarias causadas del **01 de Septiembre de 2008 al 30 de Agosto de 2016**

Que el descuento en salud aplica conforme a lo dispuesto en el oficio del 25 de noviembre de 2014 con radicación 2014_9908447 expedido por el Gerente Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, mediante el cual se establece el procedimiento para los descuentos de salud de retroactivo pensional en los cumplimientos de sentencia judicial, indicando específicamente que:

De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema GENERAL de Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto. Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el momento equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento.

El presente Acto Administrativo se remitirá a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial tramitado ante el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA** autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

En conclusión, respecto a las condenas realizadas a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones se informa:

a) Valor mesada a 1 de Agosto de 2016 corresponde a $ 1, 520,747.oo la cual será ingresada en la nómina del periodo Agosto de 2016 que se pagara en el periodo Septiembre de 2016.

b) Retroactivo por concepto de $167,677,635 el cual será pagadero a través de la presente Resolución en el periodo Septiembre de 2016, en el BANCOLOMBIA C. P. de SANTA MARTA-SAN FRANCISCO-CRA, discriminado así:

- La suma de $ 115.396.288 correspondiente al Retroactivo pensional ordenado por el Juez por las mesadas pensionales ordinarias y adicionales causadas entre el 01 de Septiembre de 2008 al 30 de Julio de 2015, sobre 14 mesadas pensionales.

- La suma liquidada por la entidad de $ 19, 287,589 por las mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 01 de Agosto de 2015 al 30 de Agosto de 2016, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.

GNR 250632
24 AGO 2016

- La suma liquidada por la entidad de $ 2, 945,069 por las mesadas pensionales adicionales causadas entre el 01 de Agosto de 2015 al 30 de Agosto de 2016, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.

- La suma de $ 55.531.767 por concepto de Interese Moratorios causados desde el 01 de enero de 2012 al 30 de Agosto de 2016.

- La deducción por la suma de $ 11, 302,078 por concepto de Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez.

- La deducción por la suma de $ 14,181,000 por concepto de descuentos en salud sobre las mesadas pensionales ordinarias causadas del 01 de Septiembre de 2008 al 30 de Agosto de 2016

c) No se condena al pago de Indexación.

d) La Suma por concepto de Costas Procesales, serán remitidas a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie la gestión del pago de las mismas.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA** y Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** el 2 de febrero de 2015 y modificado parcialmente por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA** y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor **CAMELO BOHORQUEZ LEON VICENTE**, identificado (a) con CC No. 2, 941,687, con fecha de nacimiento del 18 de diciembre de 1939, en los siguientes términos y cuantías:

IBL= 1, 777,008
Tasa de reemplazo= 63%
Valor mesada a 1 de septiembre de 2008 = $1, 119,515

Valor año 2009 = $1, 205,381
Valor año 2010 = $1, 229,489
Valor año 2011 = $1, 268,464
Valor año 2012 = $1, 315,778
Valor año 2013 = $1, 347,882
Valor año 2014 = $1, 374,031
Valor año 2015 = $1, 424,321
Valor año 2016 = $1, 520,747

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	**VALOR**
Mesadas	19,287,589.00

GNR 250632
24 AGO 2016

Mesadas Adicionales	2,945,069.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	0.00
Intereses de Mora	55,531,767.00
Descuentos en Salud	14,181,000.00
Pagos ordenados Sentencia	115,396,288.00
Pagos ya efectuados	11,302,078.00
Valor a Pagar	167,677,635.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201609 que se paga en el periodo 201610 en la central de pagos del banco **BANCOLOMBIA C. P. de SANTA MARTA-SAN FRANCISCO-CRA.**

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en **CAFESALUD.**

ARTÍCULO CUARTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: Que con objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial tramitado ante el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA** autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTICULO SEXTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTICULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie la gestión del pago las costas según la condena impuesta y de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de la presente resolución a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General – Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes..

GNR 250632
24 AGO 2016

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese al (la) Señor (a) **CAMELO BOHORQUEZ LEON VICENTE** (a) haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

ANGEL GABRIEL GUTIERREZ SOLER

MARGARET LICONA CASTRO
ANALISTA COLPENSIONES

JHONATAN ROBBY GARCIA
REVISOR

COL-VEJ-04-503,9

№ 3993

SCC721863782
SCO917561630

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (3.993)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOCE (12) DE DICIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

* * * * * *

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
	REVOCATORIA DE PODER	**SIN CUANTIA**
409	**PODER GENERAL**	**SIN CUANTIA-**

* * * * * * * * *

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----------**IDENTIFICACIÓN**

PODERDANTE:----------

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones ----------

----------**NIT.**----------**900.336.004-7**

APODERADO: ----------

AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S NIT. 900.739.461-1

* * * * * * *

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **DOCE (12) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019),** ante el Despacho de la **NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.,** cuya Notaria titular es la Doctora **ELSA VILLALOBOS SARMIENTO,** se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ----------

* * * * * * *

REVOCATORIA DE PODER

COMPARECIÓ: Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, y quien por medio del presente escrito MANIFESTÓ:----------

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Scanned by CamScanner

PRIMERO: Que por medio de la escritura pública número tres mil trescientos sesenta y nueve (3.369) del dos (2) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Novena (9°) del Círculo de Bogotá D.C., se otorgó un poder general, amplio y suficiente la sociedad **AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S** identificada con NIT **900.739.461-1**, para que en su nombre y representación ejecutaran los actos allí mismo especificados. ----------

SEGUNDO: Que es la voluntad de la compareciente, como en efecto y mediante la presente escritura **EXPRESAMENTE REVOCAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES** el poder otorgado mediante la ya citada escritura pública número tres mil trescientos sesenta y nueve (3.369) del dos (2) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Novena (9°) del Círculo de Bogotá D.C., dejando por lo tanto el citado instrumento sin valor ni efecto legal alguno, declarando totalmente cancelado dicho poder. ----------

Se solicita a la señora Notaria, ordenar a quien corresponda colocar en el original de la escritura de poder la correspondiente nota roja alusiva a la **REVOCATORIA TOTAL DEL CITADO PODER.** ----------

****

PODER GENERAL

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: ----------

Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S** identificada con NIT **900.739.461-1**, legalmente constituida mediante documento privado del 15 de mayo de 2014, de Sabanalarga, debidamente inscrito el 10 de junio de 2014, bajo el número 269.609 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Barranquilla, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos

Scanned by CamScanner

en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. ----------

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* ----------

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** ----------

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** --------

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. ----------

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
SCO717561631 SCC521853783 SCC521853783 SCO717561631 AT82I2JMNDK3DWWHPA1HP14H6H 23/07/2019 27/11/2019
Scanned by CamScanner

de la la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. ----------

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**----------

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

* * * * * * *

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. ----------

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. ----------

El Notario advirtió a los comparecientes:

1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. ----------

Scanned by CamScanner

2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matricula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** ----------

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970 ----------

---------- **OTORGAMIENTO** ----------

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. ----------

---------- **AUTORIZACIÓN** ----------

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. ----------

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO917561630, SCO717561631, SCO517561632. ----------

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ
SCC321863784
SCO517561632
NRPV5VKHOFJXMBD1QUETGJ41
23/07/2019 27/11/2019
Scanned by CamScanner

Derechos Notariales: $ 59.400----------

IVA: $ 28.090----------

Recaudos para la Superintendencia: $ 6.200 ----------

Recaudos Fondo Especial para El Notariado: $ 6.200 ----------

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. ----------

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7----------

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá D.C.

Elsa Villalobos Sarmiento

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ E

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario

Scanned by CamScanner

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3666079286291559

№399

SCC021853785

Generado el 06 de noviembre de 2019 a las 12:55:57

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1706 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Articulo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Articulo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendra su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la fecha de vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

República de Colombia
CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
SCC021853785
WJWNT8LXVZ74HLOP
27/11/2019
Scanned by CamScanner

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados.16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Scanned by CamScanner

La validez de este documento puede verificarse en la pagina www.superfinanciera.gov.co con el numero de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3666079286291559

Generado el 06 de noviembre de 2019 a las 12:55:57

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

№ 3993

SCC821853786

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 72748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COPIA NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE BOGOTA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
12 DIC 2019
NOTARIO 9 BOGOTÁ D.C.
Elsa Vinalobos Sarmiento
República de Colombia

Elsa Vinalobos Sarmiento
NOTARIA (9) DE BOGOTA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SCC821853786
VJ20GQPBRNDDWS3J
27/11/2019

Scanned by CamScanner

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 09/12/2019 - 08:56:55
Recibo No. 7770371, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DV32A242FF

№ 3993

SC621853787

---

ara su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra ágina web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION E CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. ENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE ASTA 17 S.M.L.M.V"

L SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO N LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.739.461 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 598.541
Fecha de matrícula: 10/06/2014
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 14/03/2019
Activos totales: $665.500.000,00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CR 52 No 106 - 140 CA
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: camilo2612@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3013563688

Direccion para notificación judicial: CR 52 No 106 - 140 CA 46
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: camilo2612@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3013563688

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 15/05/2014, del Sabanalarga, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/06/2014 bajo el número 269.609 del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada AHUMADA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE BOGOTA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
12 DIC 2019
Elsa Vinalobos Sarmiento
República de Colombia
BOGOTÁ D.C.

SCC621853787
TGKRGKICU003C7XC
27/11/2019

Scanned by CamScanner

Por Acta número 12 del 10/06/2016, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/09/2016 bajo el número 313.200 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	13	18/09/2016	Asamblea de Accionista	314.186	27/09/2016	IX
Acta	14	23/09/2016	Asamblea de Accionista	314.376	30/09/2016	IX
Acta	14	28/05/2017	Asamblea de Accionista	327.364	05/06/2017	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
12 DIC 2019
Nicolás Sarmiento
República de Colombia

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto principal las siguientes actividades: Asesoría jurídica especializada en derecho administrativo, asesoría jurídica especializada en contratación estatal, asesoría juridica del sector salud, asesoría en todas las ramas del derecho público y privado, consultoría especializada para la elabortación de estatutos, manuales de contratación, manual de funciones y reauisitos, recuperación de cartera para empresas del sector público y el sector privado, representación judicial de entidades del sector público y privado, asesoría jurídica en procesos de responsabilidad patrimonial del estado, y las demás que guarden relación con el presente objeto. La sociedad podrá participar en concursos y licitaciones públicas que adelante el Estado Colombiano a través de sus entes territoriales, empresas sociales del estado y empresas de economía mixta; para ello podrá presentarse de manera particular o asociarse, ya sea a través de la figura de unión temporal o concesión. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá ingresar como socia colectiva, en compañías colectivas o comanditas, como accionista en sociedades anónimas y comanditas y como socia en sociedades limitadas y comanditas simples, siempre que estas tengan objeto social igual o similar al suyo; en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá adquirir, conservar y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, urbanos y rurales, inversión de fondos y dineros en bienes raíces urbanos y rurales, en acciones de bonos y demás papeles bursátiles, créditos, acciones, cuotas sociales, partes de interés social y derechos que sean necesarios o benéficos para el logro de sus fines: aceptar, negociar, descontar, endosar, etc.
toda clase de instrumentos negociables, efectos de comercio y títulos valores, documentos civiles o comerciales de toda índole, realiazar los actos y celebrar los contratos necesarios o útiles para el cumplimiento de las actividades previstas en su objeto social; podrá tomar interés como socio o

Scanned by CamScanner

№3993

accionista o participar en otras compañías, fusionarse en ellas, incorporarse a las mismas o absolverlas, siempre y cuando estas tengan objeto social igual o similar al suyo propio, tomar dinero en mutuo acuerdo con otras sociedades, con o sin interés, con o sin garantías, y en una palabra, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que tengan relación directa o indirecta con sus objetivos.
Actividad de compra, venta e hipotecas de bienes muebles e inmuebles.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: M691000 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	$285.000.000,00
Número de acciones	:	28.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	$285.000.000,00
Número de acciones	:	28.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

** Capital Pagado **

Valor	:	$285.000.000,00
Número de acciones	:	28.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: La sociedad tendrá un representante legal. [illegible] cualidad de las funciones de Representación Legal de la sociedad por acciones simplificada, mientras esta no tenga junta directiva, estará a cargo de una persona natural o jurídica, quien no tendrá suplentes. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en e objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado al accionista. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

COMO NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE BOGOTA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE
CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
12 DIC 2019
NOTARIA NOVENA
Elsa Villalobos Sarmiento
República de Colombia
BOGOTA D.C.

República de Colombia
Papel Notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SCC421853788
GAQ8NHMX3LCHL336
27/11/2019

Scanned by CamScanner

Cámara de Comercio de Barranquilla

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 09/12/2019 - 08:56:55

Recibo No. 7770371, Valor: 5,800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DV32A242FF

Nombramiento realizado mediante Acta número 9 del 14/11/2019, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/11/2019 bajo el número 373.186 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Ahumada Cervantes Camilo Abelardo	CC 8643161

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
AHUMADA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Matrícula No: 598.542 DEL 2014/06/10
Último año renovado: 2019
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CR 52 No 106 - 140 CA 46
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3013563688
Actividad Principal: M691000
(PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ HACO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. 12 DIC 2019 NOTARIA 9 BOGOTÁ D.C. Elías Vilalobos Sarmiento República de Colombia

Scanned by CamScanner

NOTARIA 9
Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ES **PRIMERA (1ª)** COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **3.993** DE FECHA **12 DE DICIEMBRE DE 2.019,** TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN **OCHO (08)** HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: **LOS INTERESADOS.**

SE EXPIDE EN **BOGOTÁ D.C., a los 13 de Diciembre de 2.019.**

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

NOTA: *CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASÍ ES UN DELITO QUE CAUSA SANCIÓN PENAL.*

Scanned by CamScanner